



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE JACONA DE PLANCARTE, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio 1.1768/2018, de Misha Leonel Granados Fernández, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <p>a) Oficio SEDATU/MICH/S.D.U.V./1394/2018, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Michoacán de Ocampo.</p> <p>b) Programa de Infraestructura, vertiente Infraestructura para el Hábitat, de trece de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Michoacán de Ocampo y el Ayuntamiento de Jacona de Plancarte.</p>	<p><b>044271</b></p>

Los documentos referidos fueron recibidos ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, personalidad que tiene reconocida en autos, por medio de los cuales **da contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación de la citada dependencia.**

Así también, ofrece como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña a su oficio, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Además, desahoga el requerimiento formulado en proveído de treinta y uno de agosto pasado, consistente en remitir copia certificada de las documentales relacionadas con los actos controvertidos; en consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

Por otra lado, respecto de las copias simples que solicita, dígasele que se acordará lo conducente, una vez que obren en autos, en su caso, las constancias respectivas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, 11, párrafo tercero<sup>2</sup>, 26, párrafo primero<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup>, 32, párrafo primero<sup>5</sup> y 35<sup>6</sup> de la Ley

<sup>1</sup>Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2018

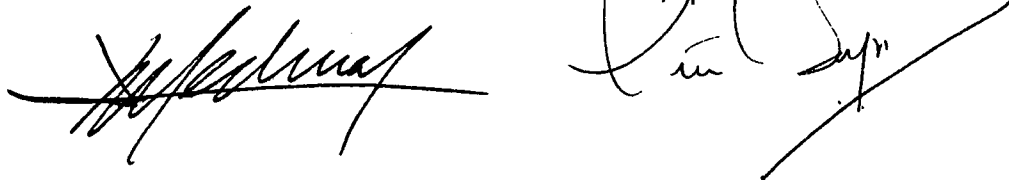
Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Córrase traslado a la Procuraduría General de la República con copia simple de la contestación de demanda y, dado que el Municipio actor no ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, la que le corresponde queda a su disposición en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; en la inteligencia de que, en ambos supuestos, los anexos presentados se encuentran para consulta en la referida Sección de Trámite.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, se señalan las **nueve horas del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese**, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA/DIH

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>3</sup> Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

<sup>4</sup> Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>6</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>7</sup> Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.